

S338703
(33782/14)

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
- 1 DIC. 2015
SEC: S. N° 151 HORA 14

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-212/15

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2015.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Sustitúyase el artículo 46 del Código
Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

'Artículo 46: La persona que se presente en juicio
por un derecho que no sea propio, aunque le competa
ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá
acompañar con su primer escrito los documentos que
acrediten el carácter que inviste.

Si se invocare la imposibilidad de presentar el
documento a que hace referencia el párrafo anterior, ya
otorgado, que justifique la representación, deberá
acompañarse dicho documento dentro del plazo de veinte
(20) días contados desde la presentación.

Transcurrido dicho plazo sin acreditarse la
personería invocada, se notificará de oficio a la parte y
por 5 (cinco) días a fin de que ratifique la presentación
efectuada en su nombre.

Si la parte no ratificare dentro del plazo, se tendrá
por inexistente la representación invocada y se declarará
nulo lo actuado por quien se haya presentado, debiendo el
presentante satisfacer el importe de las costas y
responder, en su caso, por el daño que hubiere producido.



[Handwritten signature]

53987 CS
(53787/14)

Senado de la Nación

CD-212/15

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos no tendrán la obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionaren.'

Art. 2º- Sustitúyase el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

'Artículo 48.- Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, se admitirá, una única vez en el curso del proceso, la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los cuarenta (40) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personería, se notificará de oficio a la parte y por 5 (cinco) días a fin de que ratifique la presentación efectuada en su nombre. Si la parte no ratificare dentro del plazo, se tendrá por inexistente la representación invocada y se declarará nulo lo actuado por quien se haya presentado como gestor, y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido.'

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

